

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE TOLEDO

Depósito Legal: TO - 1 - 1958

Franqueo Concertado: Núm. 45/2

### AYUNTAMIENTOS

#### VILLANUEVA DE ALCARDETE

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario provisional del Ayuntamiento de Villanueva de Alcarde sobre aprobación de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la actuación municipal de control previo o posterior al inicio de la apertura de establecimientos, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales:

#### **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR ACTUACION MUNICIPAL DE CONTROL PREVIO O POSTERIOR AL INICIO DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS**

##### **1.- Preceptos generales.**

Artículo 1. Fundamento y naturaleza jurídica.

En uso de las facultades concedidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la actuación municipal de control previo o posterior al inicio de apertura de establecimientos, que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20 a 27 y 57 del ya citado Real Decreto Legislativo 2 de 2004.

##### **2. - Hecho imponible.**

Artículo 2. Hecho imponible.

El hecho imponible de la tasa lo constituye la actividad administrativa municipal, técnica y administrativa de control y comprobación a efectos de verificar si la actividad realizada o que se pretenda realizar se ajusta a las determinaciones de la normativa urbanística, el planteamiento urbanístico y las ordenanzas municipales aplicables a edificios, locales, instalaciones y espacios libres destinados al ejercicio de actividades para cuyo desarrollo sea obligatoria dicha tramitación, para aquellas otras que lo requieran voluntariamente, así como ampliaciones, cambios de uso, e incorporaciones de otras actividades siempre y cuando la nueva actividad no esté englobada dentro del mismo código de la clasificación nacional de actividades económicas y no diera lugar a variación en la calificación de la actividad. Todo ello de acuerdo con las facultades de intervención administrativa conferidas por el artículo 84 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y artículo 22.1 del Real Decreto 2009 de 2009, de 23 de diciembre por el que se modifica el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, aprobado por Decreto de 17 de junio de 1.955.

Dicha actividad municipal puede originarse como consecuencia de la comunicación previa y declaración responsable del sujeto pasivo, sometidas a control posterior, o de la solicitud de licencia, según el supuesto de intervención al que la apertura esté sometida. Asimismo, se originará la actividad municipal de comprobación y verificación, como consecuencia de la actuación inspectora en los casos en que se constaten la existencia de actividades que no se encuentren plenamente amparadas por la oportuna comunicación previa y declaración responsable o, en su caso, licencia, al objeto de su regularización.

##### **3.- Devengo.**

Artículo 3. Devengo y obligación de contribuir

1. La tasa se devenga y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad:

En las aperturas sometidas a comunicación previa y declaración responsable y control posterior, en la fecha de presentación del escrito de comunicación y declaración responsable previas al inicio de la actividad, de acuerdo con lo establecido en la ordenanza municipal del procedimiento de actos comunicados del inicio de apertura de establecimientos y su control posterior y artículo 71.bis de la Ley 30 de 1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En las aperturas sometidas a licencia o control previo, en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura.

En los supuestos que la apertura haya tenido lugar sin la presentación de la comunicación previa y declaración responsable o, en su caso, sin haber obtenido la oportuna licencia y en los supuestos que la actividad desarrollada no esté plenamente amparada, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones legalmente exigibles.

2. La obligación de contribuir surge independiente para cada uno de los locales donde se realice la actividad sujeta al procedimiento de comunicación previa y declaración responsable ( fábricas, talleres, oficinas, tiendas, almacenes, y dependencias de cualquier clase).

#### **4. - Sujeto pasivo.**

Artículo 4. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria y artículo 23 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

En todo caso tendrá la condición de sustitutos del contribuyente los constructores titulares de la Comunicación Previa y Declaración Responsable, o, en su caso, de la solicitud de licencia presentada ante el Ayuntamiento.

#### **5. - Exenciones.**

Artículo 5. Exenciones.

Se exceptúan del pago de la tasa los traslados o aperturas provocadas por declaración de ruinas inminentes, expropiaciones, hundimientos, incendios, desahucios o sentencia judicial, cuyas causas no sean imputables al titular de la actividad y siempre que se trate del traslado o reapertura de la misma actividad.

#### **6.- Cuota.**

Artículo 6. Tarifa.

Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

1. Apertura de actividades sujetas al Reglamento de Actividades.

1.1 Cuota fija: 300 euros.

1.2 Un porcentaje del presupuesto de instalación que figure en el proyecto presentado, según el siguiente baremo:

Hasta 300.000 euros de presupuesto: 2 por 100.

De 300.001,00 a 600.000,00 euros de presupuesto: 1.5 por 100.

De 600.001,00 a 1.200.000,00 euros de presupuesto: 1 por 100.

De 1.200.001,00 euros en adelante: 0.50 euros.

2. Apertura de actividades inocuas: cuota de 200,00 euros.

Artículo 7.

a) Los quioscos en la vía pública tendrán una cuota igual al 25 por 100 de la tarifa general.

b) Los establecimientos de temporada previstos en esta ordenanza tendrán una bonificación del 75 por 100 de la cuota cuando su actividad no supere tres meses consecutivos, en caso contrario tributarán por la cuota total.

c) Las ampliaciones de actividad que tengan carácter temporal y supongan una ampliación de superficie de la actividad principal tendrán una bonificación del 50 por 100 para periodos iguales o inferiores a seis meses.

#### **7. - Normas de gestión.**

Artículo 8 . Liquidación.

1. La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación cuando se presente el escrito de comunicación previa y declaración responsable del inicio de la actividad o en su caso, cuando se presente el escrito de solicitud de licencia. Los interesados habrán de detallar en la declaración responsable, los datos acreditativos del pago de la tasa.

2. En los supuestos diferentes de la anterior, la tasa será liquidada por el Ayuntamiento que notificará al sujeto pasivo, debiendo ser abonada, en un periodo voluntario, en los siguientes plazos:

Liquidaciones notificadas entre los días uno y 15 de cada mes, desde la fecha de notificación hasta el día 20 del mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

Liquidaciones notificadas entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de notificación hasta el día cinco del segundo mes posterior o, si éste fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

La autoliquidación será objeto de comprobación por los servicios Técnicos de la Delegación de Urbanismo, emitiéndose una liquidación complementaria en el caso de que fuera necesario.

Artículo 9. Devolución

1. En el caso de las actividades sujetas a comunicación previa y declaración responsable y control posterior, una vez nacida la obligación de contribuir, no le afectarán de ninguna forma la renuncia o desistimiento del sujeto pasivo después de que se le haya practicado las oportunas reclamaciones.

Si el desistimiento se formula antes de que el Ayuntamiento haya iniciado las actuaciones de comprobación, se devolverá íntegramente al contribuyente el importe de la tasa. De lo contrario, no se devolverá ningún importe.

2. En aquellos supuestos sujetos a licencia o control previo, en los que, en el plazo estipulado en la legislación vigente sobre procedimiento administrativo común, no se haya completado la solicitud correspondiente, se procederá al archivo de las actuaciones, siendo la

tasa devengada el 10 por 100 de la cuota, con un mínimo de 10,00 euros y un máximo de 2.000,00 euros.

En caso de desistimiento o renuncia, de la petición de licencia de apertura antes del transcurso de un mes desde la solicitud de tramitación, y en el caso de denegación expresa o archivo de caducidad, se liquidará el 20 por 100 de los derechos que por su expedición corresponda, en base a los servicios prestados.

En todo caso, la devolución de la tasa requerirá su solicitud expresa por el sujeto pasivo.

#### **8. - Recargo de apremio e intereses de demora.**

Artículo 10. Recargo de apremio e intereses de demora

Las cuotas tributarias y sanciones incurradas en procedimiento de apremio, devengarán el recargo legalmente establecido además de los intereses de demora correspondientes; éstos se computarán desde el día siguiente a la finalización del periodo voluntario y hasta la fecha del efectivo pago.

#### **9. - Infracciones tributarias.**

Artículo 11. Infracciones y sanciones tributarias

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley Tributaria y en las demás disposiciones que la desarrollan.

#### **Disposición derogatoria.**

Queda derogada la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por licencia de apertura de establecimientos.

#### **Disposición final.**

La presente ordenanza fiscal, aprobada provisionalmente por el pleno de la Corporación en sesión celebrada el 14 de junio de 2010 y que ha quedado definitivamente aprobada en fecha 14 de agosto de 2010, entrará en vigor al día siguiente de la publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo y regirá hasta su modificación o derogación expresa.

Contra el presente acuerdo, conforme al artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla la Mancha.

Villanueva de Alcardete 31 de agosto de 2010.- El Alcalde, Jorge Luis Garrido Barrajón.  
*N.º I.-9303*